



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 19 de octubre de 2020
C-SAM-30-2020

Licenciada
Eugenia Espinoza Arias
Corregidora de Descarga
Del Municipio de Panamá.
E. S. D.

Ref. Conflicto de Competencia ante los procesos de la Corregiduría de Descarga.

Señor Representante de Corregimiento:

En cumplimiento de las atribuciones que nos otorga la Constitución y en especial por la facultad contenida en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de servir de Consejero Jurídico de los servidores públicos administrativos que nos consultaren, tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de contestar la Nota No.288-2020/CD de 30 de septiembre de 2020, que fuera recibido en este Despacho de la Procuraduría, el 5 de octubre de 2020, en la cual se desprende la siguiente interrogante y cito el contenido de la misiva:

“La Corregiduría de Descarga puede inhibirse y remitir a (sic) Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz, las causas provenientes del Ministerio Público y/o expedientes de Juzgados Municipales del Ramo Penal, que ingresaron al despacho a partir del 2 de enero de 2018.”

Antecedentes:

Del objeto de su consulta, se observa que la misma hace referencia al trámite que debe darse a unos 700 expedientes en atención a la competencia de la Corregiduría de Descarga, los cuales ingresaron a su despacho con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 16 de 2016, para lo cual **procedió mediante resolución motivada** y con base en el artículo 110 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016; el artículo 69 del Decreto Ejecutivo No.205 de 28 de agosto de 2018 a devolver y remitir a las Casas de Justicia Comunitaria de Paz respectivas, **para que decidan** lo que a derecho corresponda.

En relación a la interrogante planteada, nos permitimos manifestarle, que la Procuraduría de la Administración, está llamada a ser Consejera Jurídica de los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a una determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso concreto; en ese sentido, observamos que su

Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.
Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310
* E-mail: procadm@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa *

inquietud se relaciona con una serie de procesos en los cuales se podría inferir un conflicto de competencia entre las Casas de Justicia Comunitaria de Paz del distrito de Panamá y la Corregiduría de Descarga por la recepción de expedientes que provienen del Ministerio Público y de los Juzgados Municipales del Ramo Penal para ser tramitados ante la autoridad de policía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, actuaciones en las cuales se han **emitido resoluciones para que se disponga lo que corresponda.**

Producto de lo indicado en líneas precedentes, no es dable a la Procuraduría de la Administración, emitir un criterio sobre el tema que nos ocupa, toda vez que su interrogante surge, con ocasión a opinar sobre procesos en trámites y sobre los cuales se desea conocer quien debe ser el Juez natural o competente para llevar a cabo el correspondiente trámite; lo cual implicaría ir más allá de lo que la Constitución y la Ley nos ordenada; aunado a que escapa del ámbito de nuestra competencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Veamos:

“Artículo 2. Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las **funciones jurisdiccionales**, legislativas y, en general, **las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.**”

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, en atención al objeto de su consulta y en virtud de la misión que mantiene esta Procuraduría a través del numeral 6, del artículo 3 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, que nos insta a brindar orientación a los servidores públicos y al ciudadano en la modalidad de educación informal procedemos a expresar algunas consideraciones generales en los siguientes términos:

En relación a la interrogante planteada, estimamos en primer lugar que las Corregidurías de Descargas nacen de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, norma que dispone que los procesos administrativos en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley serán sustanciados y resueltos por corregidores de descarga, que establezca el municipio respectivo según el volumen de expedientes. Lo anterior se desarrolló en el artículo 69 del Decreto Ejecutivo No. 205 de 28 de agosto de 2018, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“**Artículo 69.** Cada municipio contará con un funcionario denominado Corregidor de Descarga, cuya **función será la de sustanciar las causas ingresadas antes de la entrada en vigencia de la Justicia Comunitaria de Paz...**” (Lo resaltado y subrayado es nuestro).

Lo expresado supone, que con la entrada en vigencia de la Ley 16 de 17 de junio de 2016 “Que Instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria”, de manera específica, las Corregidurías de Descargas a través de su Corregidor de Descarga, **sustanciarán y resolverán los procesos que se encontraban en trámites, por lo tanto, al culminar dichos procesos por medio de su resolución y estar**

los mismos ejecutoriados, se entenderá que la figura del Corregidor de Descarga, dejará de tener vigencia. Importante destacar, que para la sustanciación de los procesos, el Corregidor de Descargas aplicará las normas y el procedimiento contemplado en el Libro Tercero del Código Administrativo, así como de otras disposiciones que regían antes de la entrada de la Justicia Comunitaria de Paz. (Cfr. Artículo 32 del Código Civil).

Al margen de lo expuesto, y en aras de ofrecer una orientación general al objeto de su consulta; nos permitimos reproducir un extracto del Fallo de 8 de septiembre de 2011, emitido por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuya ponencia estuvo a cargo del Magistrado Harry Alberto Díaz González, concerniente al conflicto de competencia. Veamos:

“... ”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Sin entrar en mayores aspectos de fondo, es importante resaltar la omisión al procedimiento establecido en el artículo 714 y siguientes del Código Judicial. En ese sentido, el Juzgado Municipal de Muna remitió el proceso a esta Sala, cuando lo procedente era proferir una resolución motivada, citando las disposiciones legales correspondientes, señalar las causas por las cuales considera no podía conocer el proceso y a la vez enviarlo a su superior jerárquico, para resolver el conflicto surgido, es decir, al Juez de Circuito de la provincia de Chiriquí y no dirigirlo a esta Colegiatura como en efecto lo hizo....” (Lo resaltado y subrayado es nuestro).

Visto lo anterior, se puede comprender que cuando exista un conflicto de competencia entre una instancia y otra con respecto a la sustanciación de un proceso, se deberá dictar un auto o resolución en el que se enuncien las razones por las cuales se abstiene de conocer la causa, con cita de las disposiciones legales correspondientes y el Tribunal o instancia a la cual le compete su conocimiento, **enviándole lo pertinente al superior jerárquico para que dirima el conflicto.** (Cfr. arts. 713 y 714 del Código Judicial).

Por último, no podemos pasar por alto el artículo Vigésimo Sexto del Decreto Alcaldicio 003-2018 de 17 de enero de 2018, que “Delega las funciones de los funcionarios de cumplimiento del Municipio de Panamá, dicta normas sobre el procedimiento para la sustanciación de las causas originadas por infracción a las normas municipales y sobre las Corregidurías de Descargas”, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 513 del Código Judicial, las diligencias pendientes y lo términos iniciados al momento del cierre de las corregidurías, se entenderán suspendidos y se computarán a partir del lunes 29 de enero de 2018.

Los escritos presentados desde el cierre de las Corregidurías hasta inicio de operaciones de las Corregidurías de Descarga, se tendrán como presentado en tiempo hábil.”

Lo anterior, cobra relevancia pues al dejar de operar las Corregiduría por mandato de la Ley 16 de 17 de junio de 2017, todos los expedientes pendientes de resolver que quedaron en esa circunscripción, serían asumidos por las denominadas **Corregidurías de Descarga**, las cuales emitirán una resolución de mero obedecimiento para aprehender el conocimiento del expediente respectivo, salvo los expediente que se encuentran pendiente de ejecución de una resolución, caso en los cuales se procederá inmediatamente (Cfr, Capítulo IV del Decreto Alcaldicio 003-2018 de 17 de enero de 2018, publicado en Gaceta Oficial 28462-A)

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración.



RGM/rcm